

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RUBEN MATUS MATZKE

CON PEDRO ANIBAL CASANUEVA DE LA BARRERA Y OTRA

JUICIO ORDINARIO

Apelación de incidente.

**PROCEDIMIENTO — LEGISLACION PROCESAL — RECURSOS — RE-
CURSOS PROCESALES — REPOSICION — RECURSO DE REPOSICION
— REPOSICIONES SUCESIVAS — REPOSICION DE REPOSICION —
RECURSOS SUCESIVOS — RECURSOS DE NATURALEZA DIVERSA —
RESOLUCIONES JUDICIALES — AUTOS — DECRETOS — PROVEIDOS
— SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS — DEMANDANTE — ACTOR — DE-
MANDADO — PRUEBA — CONFESION — CONFESION JUDICIAL —
POSICIONES — ABSOLUCION DE POSICIONES — CITACION A ABSOL-
VER POSICIONES — MANDANTE — MANDATARIO — MANDATARIO
DEL ABSOLVENTE — NOTIFICACION DEL MANDATARIO DEL ABSOL-
VENTE PARA QUE PRESENTE A SU MANDANTE — COMPARECENCIA
PERSONAL DEL ABSOLVENTE — RESIDENCIA — RESIDENCIA AC-
TUAL DEL ABSOLVENTE — SEÑALAMIENTO DE RESIDENCIA —
PLAZO — APERCIBIMIENTO — APERCIBIMIENTO LEGAL — RESO-
LUCION QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO — RESOLUCION
FIRME O EJECUTORIADA — EXHORTO — REMISION DE EXHORTO
— IMPROCEDENCIA DE LA REMISION DE EXHORTO.**

DOCTRINA.—Nuestra legis-
lación procesal no contempla el
recurso de reposición en forma
sucesiva, sino que consagra la
interposición de recursos suce-
sivos pero de diferente natura-
leza. En otras palabras, no ca-
be reposición de reposición.

La resolución que falla una
reposición no es un auto o de-
creto o mero proveído, sino
una sentencia interlocutoria, en
contra de la cual no procede
el recurso de reposición, recur-
so que el artículo 181 del Cód-
igo de Procedimiento Civil con-

cede solamente en contra de los autos y decretos.

Si consta de autos que la parte demandada pidió se citara al actor a absolver posiciones, el día y hora que, al efecto, señalara el tribunal, debiendo notificarse al mandatario designado por aquél en la causa, para que lo presentara a cumplir con dicha diligencia; que el mandatario del demandante, junto con manifestar que su representado no se encontraba en el lugar del juicio, solicitó se le fijara un plazo razonable para señalar la actual residencia de aquél a fin de que ante el juez de esta última se procediera a efectuar la diligencia decretada, a lo que el juez a quo accedió otorgándole un plazo de diez días, bajo apercibimiento legal; y que habiendo transcurrido ese plazo sin que se indicara la residencia del actor, el demandado pidió se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, petición que el tribunal acogió mediante resolución que se encuentra firme o ejecutoriada; es indudable que el actor debe comparecer a la diligencia de confesión ante el juez de la causa, motivo por el cual resulta improcedente el envío de exhorto al Juzgado de

Letras de Mayor Cuantía de la ciudad en que, extemporáneamente, se indicó tener su residencia el demandante, para la verificación de la diligencia de absolución de posiciones que se halla pendiente.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, tres de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el mandatario del actor don Rubén Matus Matzke, en su presentación de fojas 69, ha pedido reposición, apelando en subsidio, de la resolución de fecha 3 de Mayo último, escrita a fojas 67 vuelta, que negó lugar a la remisión del exhorto que había solicitado en el otro-sí de su presentación de fojas 66, al Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de turno en lo Civil de Santiago para la verificación de la absolución de posiciones de su mandante por tener su domicilio —el que señala— en dicha ciudad;

2º) Que la aludida resolución de fojas 67 vuelta fue dictada a raíz de la petición de reposición que formuló a fojas 67 el mandatario del demandado,

don Aníbal Casanueva, para que se dejara sin efecto la resolución de fojas 66 vuelta, la que accediendo a una petición de la parte del señor Matus, formulada en el otrosí de su presentación de fojas 66, dispuso se exhortara al Juzgado de Santiago para que allí se verificara la absolución de posiciones a que está llamado este último;

3º) Que es útil tener presente que a fojas 38 la parte demandada pidió se citara al actor señor Matus a absolver posiciones para el día y hora que, al efecto, se le señalara, debiendo notificarse a su mandatario en autos para que lo presentara. A fojas 43 el mandatario de este último junto con manifestar que su mandante no se encontraba en Concepción, pidió se le fijara un plazo razonable para señalar la residencia de éste a fin de que ante el juez de dicho lugar se procediera a efectuar la diligencia decretada. El Juzgado, por resolución de fojas 47, acogió esta petición y fijó el plazo de diez días para señalar la residencia del señor Matus, bajo apercibimiento legal; y habiendo transcurrido este plazo sin que se señalara

la residencia del actor, el demandado, a fojas 49, pidió que se hiciera efectivo el apercibimiento, a lo que el Juzgado accedió por resolución de fojas 49 vuelta, la que se encuentra a firme, debiendo, en consecuencia, el actor comparecer a la diligencia de la confesión ante el juez de la causa;

4º) Que, atendido lo precedentemente expuesto, resulta improcedente el envío de exhorto al Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de turno en lo Civil de Santiago, lugar donde extemporáneamente se señaló tener su residencia el señor Matus, para la verificación de la diligencia de la absolución de posiciones que se encuentra pendiente. Igualmente resulta improcedente la petición de reposición que su parte hace a fojas 69 a fin de que se deje sin efecto la resolución de fojas 67 vuelta —que es la apelada—, la que accediendo a su vez al recurso de reposición que el demandado formuló a fojas 67, negó lugar al envío de exhorto al Juzgado de Santiago para que recibiera la confesión del actor, toda vez que nuestra legislación procesal no contempla el recurso de reposición en

JUICIO ORDINARIO

225

forma sucesiva, sino que contempla el recurso sucesivo pero de diferente naturaleza.

Por lo demás, la resolución que falla una reposición no es un auto o decreto o mero proveído, sino una sentencia interlocutoria en contra de la cual no procede la reposición que el artículo 181 sólo concede en contra de los autos y decretos.

De conformidad también con lo prescrito por los artículos 144, 181 y 187 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada, de fecha tres de Mayo último, escrita a fojas 67 vuelta.

VOTO DISIDENTE.— Acordada con el voto en contra del Presidente señor Hernández, quien, atendido lo dispuesto en el artículo 397 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, estuvo por revocar la resolución

apelada y declarar que se mantiene el decreto de fojas 66 vuelta, debiendo, en consecuencia, enviarse exhorto al Tribunal competente de Santiago a objeto de tomar la absolución de posiciones a don Rubén Matus.

Devuélvase conjuntamente con los cuadernos agregados.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.